

Trabajo Fin de Grado

EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

“EL CASO LUBANGA”

Autor

Daniel Blasco Pérez

Director

Yolanda Gamarra Chopo

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

I.	<u>ABREVIATURAS</u>	5
II.	<u>INTRODUCCIÓN</u>	6
	2.1. <u>CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO</u>	6
	2.2. <u>RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS</u>	7
	2.3. <u>METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL</u>	
	<u>TRABAJO</u>	7
III.	<u>FUNCIONES DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL: EL PAPEL</u>	
	<u>DE LAS VÍCTIMAS</u>	8
	3.1. <u>CONCEPTO DE VÍCTIMA</u>	8
	3.1.1. PERSONA FÍSICA O JURIDÍCA.....	10
	3.1.2. QUE HAYAN SUFRIDO UN DAÑO.....	11
	3.1.3. EL CRIMEN.....	13
	3.1.4. CAUSALIDAD ENTRE EL CRIMEN PERPETRADO Y	
	EL PERJUICIO SUFRIDO.....	13
	3.2. <u>MANIFESTACIONES REFERIDAS A LAS VÍCTIMAS</u>	14
	3.3. <u>PROGRESIVO INCREMENTO DEL RECONOCIMIENTO</u>	
	<u>DEL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS</u>	16
	3.3.1. EL TRIBUNAL DE NÚREMBERG.....	16
	3.3.2. EL TRIBUNAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA.....	17
	3.3.3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, : EL CASO	
	LUBANGA.....	19

3.3.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2008, “SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL CASO LUBANGA”.....	21
IV. CRIMENES IMPUTADOS: ACTUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	24
5.1. <u>AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL</u>	24
5.2. <u>POSICIÓN DE LAS VÍCTIMAS</u>	27
V. FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA CPI.....	30
5.1. <u>NATURALEZA</u>	30
5.2. <u>CARACTERISTICAS</u>	31
5.3. <u>EFFECTOS</u>	32
VI. CONCLUSIONES.....	36
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	38
VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.....	38
IX. FUENTES LEGISLATIVAS.....	39
X. PÁGINAS WEB.....	39

ANEXO 1º CRONOLOGÍA

I. ABREVIATURAS

1. **Art. / Arts.** : Artículo o artículos.
2. **DPEJVYAP:** Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder.
3. **ER/ECPI:** Estatuto de Roma.
4. **RPP:** Reglas de Procedimiento y Prueba.
5. **CPI:** Corte Penal Internacional.
6. **IMT:** Tribunal Militar Internacional de Núremberg.
7. **EIMT:** Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.
8. **TPIY:** Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia.
9. **SPI:** Sala de 1º Instancia.
10. **SCPI:** Sala de cuestiones preliminares 1.
11. **SPRV:** Sección para la Participación y la Reparación de las Víctimas.

II. INTRODUCCIÓN.

2.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El trabajo explora la participación de las víctimas en los diferentes procedimientos que han llevado a lo largo de la historia los distintos Tribunales Penales Internacionales hasta la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 y, en particular la posición de éstas en el Caso Lubanga. De este modo se abordarán diferentes aspectos como su conceptualización en el marco de la Justicia Internacional.

Asimismo, se profundizará en las distintas manifestaciones referidas a las víctimas y como se debe actuar para preservar los principios y derechos que conforman los valores de una sociedad que busca un sistema de justicia pacífico.

Analizar la evolución de la participación de las víctimas en los procesos penales constituye uno de los principales puntos del trabajo, de manera que permite diseñar el largo camino, hasta alcanzar un reconocimiento en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El “Conflicto de Lubanga” surgido en la República Democrática del Congo en los años 2002-2003, permite comparar las distintas manifestaciones referidas hacia las víctimas en la normativa internacional¹, con su puesta en la práctica en el mencionado caso.

Trataré de abordar la efectividad de los instrumentos y mecanismos que se ponen a disposición de las personas agraviadas, estableciendo la responsabilidad penal individual en la cual incurrieron los autores, y el tipo de autoría atribuida por la CPI. Se estudiará el papel desempeñado por las víctimas en las diferentes fases del procedimiento contra Lubanga pudiendo comprobar si se respetaron o fueron vulnerados algunos de los derechos que se les reconoce en cuanto a su participación.

Por último, se tratará el funcionamiento del Fondo fiduciario para las víctimas, y si sus medidas lograron ser efectivas en cuanto a la protección y reparación a las víctimas o si por el contrario, se desplazaron para lograr otros intereses. La situación de Ituri² fue muy

¹El Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI constituyen los instrumentos jurídicos en los que me he apoyado para la redacción del trabajo.

² Esta región del Congo sufrió el terrible golpe, en el que el rebelde Thomas Lubanga comandante de la milicia contra el gobierno así como sus combatientes militares perpetraron el reclutamiento de niños soldado menores de 15 años para combatir en su frente.

notoria ya que iba a ser el primer caso de la CPI, y dejó terribles consecuencias para el país donde hubo miles de muertos y otros tantos desplazados.³

2.2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS

La elección de esta temática parte de la necesidad tanto moral como profesional en un futuro de hacer visible la escasa atención a las víctimas por parte del Derecho Internacional. El actual sistema internacional está planificado interestatalmente, es decir, la Comunidad Internacional está gobernada por los propios Estados que tienen el mando de la aplicación y creación de las leyes. Cada Estado mira por sus intereses y sus objetivos generales.

En la actualidad, en un sistema impulsado por la codicia de las grandes potencias donde su máximo interés es su propio beneficio, se actúa sobre pasando los límites de la moralidad, vulnerando los derechos de los ciudadanos continuamente. El silencio al que han estado sometidas las víctimas a lo largo de su historia en los diferentes TPI, siendo desplegadas sus competencias sobre países subdesarrollados donde carecen de sistema democrático y sus ciudadanos prácticamente no poseen derechos. Quienes dirigen estos países, en gran número son jefes de poder militar, quienes opresan al pueblo y donde este no goza de mecanismos legales para poder responder.

Desde el punto de vista del Derecho internacional, las víctimas de los crímenes más graves han sido las mayores perjudicadas gozando de una total indefensión. Por eso reside mi elección en Lubanga porque es un reflejo de todo lo que acabo de citar, y me va a permitir reflejar con claridad el papel de las víctimas.

2.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En el presente trabajo y tras justificar la elección del tema, voy analizar su contenido a través de una metodología inductiva con un análisis de las diversas sentencias internacionales, de los diferentes libros, internet, revistas digitales, así como artículos de aproximación.

El núcleo del trabajo comprende analizar las diferentes funciones de la justicia internacional, concretamente en reconocimiento de las víctimas desde su conceptualización hasta el evolutivo papel que han experimentado, concluyendo con las

³ Estos son algunos de los datos que se incluyen en diferentes informes: Particularmente amnistía internacional así como la Fidh, hacen referencia a unos 60.000 muertos y otros miles desplazados. Thomas Lubanga, nuestro protagonista, participó activamente como veremos más adelante.

diferentes clases de víctimas que se reconocieron. Las fuentes utilizadas han sido textos de carácter general en el plano internacional como el Estatuto de Roma o las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Acto seguido voy a tratar de poner de relieve los crímenes que se produjeron y como se calificó la autoría de los mismos, y en el mismo sentido valorar la responsabilidad penal individual de sus autores. Se concluye con la actuación de las víctimas en las diferentes fases del proceso y el papel que se dio a estas.

En relación con lo anterior, hago referencia a los aspectos básicos del Fondo Fiduciario de Compensación de las víctimas de la Corte Penal Internacional, partiendo de su propia naturaleza y las características que posee. Describiré hasta donde se extienden sus efectos, diferenciando las distintas medidas que se pueden aplicar para reparar los daños de las víctimas y hacer un pequeño análisis de si las mismas son efectivas. Tras lo expuesto anteriormente se presentan unas conclusiones extraídas tras el análisis de los apartados precedentes. Se sintetizarán y resumirán cuestiones puntuales para poder asimilar mejor los conceptos clave, y además se finalizara con la exposición de unas ideas personales del autor.

III. FUNCIONES DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL: EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS

3.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA.

El presente apartado trata de la necesidad de concretar un punto de partida y ese es el de fijar el concepto de la víctima.

En el ámbito de la Justicia Penal Internacional tenemos una concepción muy amplia y son varios los instrumentos que han tratado de recoger una definición global aplicable a todos los efectos.

Se hace referencia, a la concepción de víctima que recoge la Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder, en su apartado A en los artículos 1-2. (DPFJVYAP).

- “*Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos*

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

- “*Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “victima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

A partir de 1985 y con la entrada de esta Declaración, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, supuso un cambio bastante importante ya que a pesar de tratar el concepto de víctima de una forma bastante general, esta asentaría las bases de lo que en un futuro serían los derechos de las víctimas del delito.

Tras su entrada en vigor, en los años posteriores no se establecieron los mecanismos adecuados para proteger a las víctimas y hacer efectivos sus derechos. La teoría se había quedado totalmente alejada de la realidad. Como resultado de esto, se puede apreciar cómo se instauró un clima de violencia. El primero de los ejemplos que quiero mostrar es como tras la segunda Guerra del Golfo en 1991, se creó una Comisión por parte del Consejo de Seguridad encargada de evaluar las distintas demandas referidas sobre la ocupación de Kuwait , sin embargo nada de esto salió como en un principio se formuló.

Esta comisión sólo tenía como referencia los distintos informes introducidos por los Estados, a pesar de ser el resarcimiento del daño ocasionado, uno de los derechos que formula la Declaración de la Asamblea, este prácticamente no fue tenido en cuenta. El segundo de los ejemplos, fue el transcurrido entre los años 1993 y 1994 cuando se crearon los Tribunales ad hoc⁴ y en los cuales se tiene a las víctimas totalmente por ignoradas.

⁴ Laurence Burgorque-Larsen, “Las víctimas en el proceso penal internacional: El ejemplo de la Corte Penal Internacional “(artículo presentado durante las Terceras jornadas nacionales sobre las víctimas del delito y los derechos humanos organizadas por La Comisión Nacional de los Derechos humanos en octubre de 2003 en México), p.10-15.

Tras un largo trabajo, entró en vigor el Estatuto de Roma en 1998, el cual contempló la creación de la Corte Penal Internacional y junto a este se crearían las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales servirían como un instrumento para la aplicación del Estatuto. Ambos van a revitalizar el fundamento de la Declaración de 1985 y van a conseguir que se desplieguen los efectos que la misma preveía.

En aplicación del Estatuto, las Reglas de Prueba y Procedimiento definen a la víctima del modo siguiente: (RPP, sección III, artículo 85.)

- “*Las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte*”.
- “*Las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios*”.

Gracias a las Reglas de Procedimiento y Prueba, se clarificó por primera vez el sentido que el término de víctima debía reunir, esto supuso un paso importante por la conexa creación de la CPI y los efectos que produciría en ella.

La CPI supuso un avance importantísimo ya que contrariamente al papel desempeñado por los anteriores TPI, esta si tenía en cuenta el papel de las víctimas en cuanto a su actuación en el mismo. Partiendo de lo citada en esta regla, cuatro son las condiciones que deben de reunir las personas para su reconocimiento como víctima⁵:

- Personas físicas o jurídicas.
- Que hayan sufrido un daño.
- El crimen.
- Causalidad entre el crimen perpetrado y el perjuicio sufrido.

3.1.1. PERSONA FÍSICA O PERSONA JURÍDICA

Como he mencionado antes, el ER marca un antes y después en el Derecho Internacional, su creación sirvió para volver a cementar las bases del sistema de participación de las víctimas al otorgar al ofendido nuevas facultades de participación.

⁵ Esperanza Orihuela Calatayud, *Las Víctimas y la Corte Penal Internacional*, ESPAÑA, ARANZADI, (2014), p.72-85.

Tal como prevé la citada regla, se pueden considerar como víctimas a todas aquellas “personas naturales” que hayan sufrido un daño, sin olvidar a las “organizaciones o instituciones “que se engloban dentro de las personas jurídicas. Debemos partir del hecho de que gran parte de las víctimas han fallecido como consecuencia de alguno de los crímenes competencia de la CPI. Cualquier persona que haya sufrido cualquiera de estos graves crímenes y haya sobrevivido va tener reconocido el papel de víctima en toda su extensión y por consiguiente el derecho a la participación en el mismo.

Diferente es el caso, cuando nos encontramos con una víctima fallecida, este problema ha sido objeto por parte de la diversa jurisprudencia de las diferentes Salas de la CPI. Es evidente que van a ser consideradas como ofendidos, pero debemos preguntarnos si ¿tendrán el derecho a participar personas que actúen en nombre de estas víctimas fallecidas? La respuesta reside bajo las RPP (sección 3, artículo 89.)⁶

En base a la citada Regla, debo reseñar dos supuestos que guardan una cierta relación con la misma. En 1º lugar la condición de víctima yace cuando se haya producido su muerte después de que el mismo diera su consentimiento a un tercero, esta situación encajaría dentro de la argumentación jurídica de la Regla 89.

En 2º lugar cuando la solicitud se presenta en nombre de quien ha fallecido en el momento de la comisión del crimen, nos encontramos con un supuesto en la que un tercero actúa en nombre del fallecido. La Sala de la CPI reconoce su posibilidad de participación siempre que estos vean también reconocida su condición de víctima, denominadas víctimas indirectas.

3.1.2. QUE HAYAN SUFRIDO UN DAÑO

Tanto las personas físicas como las jurídicas tienen que haber sufrido un daño, como consecuencia de un crimen de la competencia de la CPI. Las Salas haciendo uso del principio 8⁷, les sirvió de núcleo para ir formulando y cohesionando la concepción de daño. La SPI respecto a las víctimas de la RDC, en un primer momento hizo referencia al sufrimiento emocional, el daño físico o las pérdidas económicas, con posterioridad, la decisión tomada al respecto sobre la participación de las víctimas el 18 de Enero de 2008⁸, considero que “una víctima puede sufrir daños, individual o colectivamente”.

⁶ Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, regla 89, (par.3).

⁷ El principio 8 de la resolución de la AGNU establece que: “(a) los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas...

⁸ Sentencia del 18 de enero de 2008, Sala de 1º Instancia de la CPI, (par.92), p.30.

La Sala de Apelación manifestó ante el recurso interpuesto por la defensa:

*“que puede haber claramente un daño que sea a la vez de naturaleza personal y colectiva. El hecho de que el daño sea colectivo no impone ni su inclusión ni su exclusión cuando se trata de establecer si una persona es una víctima ante la Corte. La cuestión que debe determinarse es si el daño es personal a la víctima de que se trate. La noción de daño sufrido por un colectivo no es, como tal, pertinente ni determinante.”*⁹

En la misma línea la Sala manifestó, que una persona, para ser considerada como víctima, el daño sufrido por esta persona, puede ser material, físico o psicológico, no necesita ser directo pero debe ser personal¹⁰.

La CPI reconoce la condición de víctimas indirectas, siempre que exista una vinculación entre el daño sufrido por la víctima y el perjuicio ocasionado a la directa. Esto encajaría dentro de las manifestaciones de la Regla 85, siendo los familiares de las víctimas fallecidas, víctimas ante la propia Corte siempre que reúnan las condiciones establecidas. “El conflicto de Lubanga”, cuestiona un gran problema a la CPI y el reconocimiento de la condición de víctima indirecta vinculada con el papel que ocuparon los niños soldados en el Congo.

Los niños soldados ocupan un papel como víctimas directas del crimen de guerra, así como sus familiares son personas agraviadas de manera indirecta, como antes he mencionado, pero surge un gran problema para la CPI, el calificar aquellos que persiguen la condición de víctima alegando haber sufrido daños como consecuencia de actos cometidos por los niños soldados concretamente sobre el reclutamiento y aislamiento de los mismos.¹¹

La Fiscalía mantiene una postura disidente referente a esta cuestión, la cual reconocía la condición de víctimas a quienes habían sufrido como consecuencia de la actuación de los niños soldados.

Criterio que no mantenía la Sala de Apelaciones¹², ya que el daño causado no estaba conectado directamente con los cargos planteados contra el acusado, en esta misma línea la SPI concluyó que no reunían las condiciones para ser consideradas víctimas indirectas

⁹ Sentencia de 11 de julio de 2008, Sala de Apelaciones de la CPI.

¹⁰ IBID, P. (par.55).

¹¹ Crimen recogido en el art. 8.2b) xxxvi) del Estatuto de Roma.

¹² Sentencia de 11 de julio de 2008, Sala de Apelaciones, ICC-01/04-01/06-1432 0A9 0A10, (Par.32).

quienes habrían sufrido daños como resultado de una conducta efectuada por las víctimas directas.

La jueza Sylvia Steiner¹³, el 24 de Diciembre de 2007, otorgó la condición de víctima a una escuela, la cual debía reunir que el daño fuera directo¹⁴, ocupando la posición de persona jurídica, al considerar que en la misma se habían reclutado niños, y esta, había sido objeto – de pillaje, incendio y destrucción como consecuencia del ataque de un grupo armado.

3.1.3. El CRIMEN

Hay necesidad de que el daño producido sea como consecuencia de la comisión de un crimen competencia de la Corte, y en relación con el punto anterior serán reconocidos como víctimas quienes hayan sufrido un perjuicio personal derivado de uno de los crímenes enumerados en el ER.¹⁵(Parte II, artículo 5.)

Thomas Lubanga Dylo fue considerado culpable de crímenes de guerra concretamente por el reclutamiento o aislamiento de niños menores de edad en las fuerzas armadas y utilizarlos para participar en diferentes hostilidades¹⁶. Esto supuso de manera automática el reconocimiento de víctimas directas hacia los niños soldados y de una manera indirecta, respecto a los familiares de estos como podrían ser sus padres.

3.1.4. CAUSALIDAD ENTRE EL CRIMEN PERPETRADO Y EL PERJUICIO SUFRIDO

Cuando se habla de este término suele ser un continuo error vincularlo con la simple existencia de un nexo causal entre un crimen y el daño producido. La postura de la CPI como punto inicial, señala que esta conexión puede variar dependiendo de la fase del procedimiento en la que nos encontramos.

¹³ Decisión de 24 de diciembre de 2007 dictada por la jueza Sylvia Steiner.

¹⁴ Esperanza Orihuela Calatayud, *Las Víctimas y la Corte Penal Internacional*, ESPAÑA, ARANZADI, (2014), p. 85.

¹⁵ Se trata del genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y del crimen de la agresión.

¹⁶ Sentencia del 14 de marzo de 2012, “sobre la conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, de la Sala de Primera Instancia de la CPI, (par.1351-1352).

La SCPI, el ER y las RPP permiten distinguir entre situaciones y asuntos.¹⁷

Como primer punto hablamos de “*parámetros temporales, territoriales y eventualmente, personales.*” Los asuntos abarcan incidentes específicos en los que presuntamente se han cometido uno o más crímenes de la competencia de la Corte por uno o más sospechosos.

En el conflicto de Lubanga, la SCPI estableció que para participar en el mismo, las víctimas deben demostrar que existe “*un nexo causal suficiente entre el daño que han sufrido y los crímenes de los cuales existe fundamento razonable para creer que (el acusado o los acusados) son los responsables y para los cuales la Sala ha dictado una orden de arresto*”.¹⁸

Estas víctimas estarían habilitadas para participar en las distintas fases del procedimiento en la medida en que el daño sufrido este relacionado con los crímenes que figuraran en la orden de arresto.

3.2. MANIFESTACIONES REFERIDAS A LAS VÍCTIMAS

Históricamente las víctimas han sido las grandes olvidadas en los procedimientos, pero de la misma manera que evolucionan las normas del derecho internacional, evoluciona el reconocimiento a las víctimas.

En este sentido, las resoluciones emanadas por los jueces deben guardar el respeto debido a los agraviados por las circunstancias, como pueden ser su reconocimiento así como sus historias en un paso más para cumplir con la justicia y lograr de esta manera una convivencia pacífica.

Durante todo el recorrido que experimenta el procedimiento surgen otro tipo de víctimas como familiares, afectados por los hechos, etc... y debemos procurar que por el hecho del fallecimiento de las víctimas directas, estas no pierdan el respeto y la protección con la que se las debe de tratar. Se debe de trabajar con sumo cuidado a la hora de juzgar una resolución, ya que puede constituir el primer paso para una futura reconciliación.

¹⁷ Esperanza Orihuela Calatayud, *Las Víctimas y la Corte Penal Internacional*, ESPAÑA, ARANZADI, (2014), p. 88-91.

¹⁸ Fidh, *Los Derechos de las Víctimas ante la CPI*, (MANUAL), (2007), (Capítulo IV), p. 16.

Las víctimas han sido habitualmente silenciadas en los procesos penales¹⁹, debido a la escasez de derechos que poseían así como el temor a la posible represión contra ellas. Antes de la creación de la CPI, la situación estaba menos jerarquizada y desarraigada, en el sentido, de que dada la gravedad de los crímenes cometidos y la escasez de medios de los que disponían para formular sus acusaciones, muchas de estas no eran tenidas en cuenta y peor aun las que lograban “contar sus historias” después no tenían el respaldo deseado por parte de los Tribunales.

En el objetivo de hacer cumplir una justicia justa, valga la redundancia, esta debe establecerse en todos los procedimientos y sentencias, de forma que sus manifestaciones constituyan una barrera en el momento de cometer los crímenes. Esto supone guardar la dignidad de las personas, y que las medidas adoptadas hagan valer su fuerza respecto a quienes pretenden cometer alguna violación de sus derechos.

En un claro ejemplo de esta transgresión la Asamblea general en su resolución 60/147 manifestó:²⁰

-VI. Tratamiento de las víctimas- 10. “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

El logro de este apartado, reside en que encubra todos los derechos y principios para un correcto funcionamiento de la justicia así como todos los valores que deben considerarse en el momento de adoptar una resolución respecto a las víctimas.

¹⁹ Yolanda Gamarra Chopo, “Peace with justice: The role of prosecution in peacemaking and reconciliation”, Revista Electronica de Estudios Internacionales, 2004.

²⁰ Resolución 60/147, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, (Asamblea General), 16 de Diciembre de 2005.

3.3. PROGRESIVO INCREMENTO DEL RECONOCIMIENTO DEL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS

El desarrollo del Derecho Internacional sobre la base de los derechos humanos constituye un papel fundamental en la evolución de la labor que las víctimas desempeñan ante los TPI.

3.3.1. El TRIBUNAL DE NÚREMBERG

No habían existido referentes anteriores respecto a la celebración de juicios internacionales contra los dirigentes de una nación después de una guerra, debido a la inexistencia de un derecho internacional reconocido por todas las naciones lo que suponía un gran obstáculo para imputar delitos a los criminales o políticos desde el exterior del Estado.

Tras los graves crímenes perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial, la Comunidad Internacional instauró una serie de mecanismos para evitar que estos graves atentados pudieran volverse a cometer en el futuro. El resultado fue la creación de los tribunales de Núremberg y de Tokio, en los cuales la posición de la víctima prácticamente no era tenida en cuenta y los intereses de las mismas fueron en gran parte relegados.

Los Países vencedores firmaron el 8 de Agosto de 1945 en Londres, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, en adelante (IMT). Este Estatuto pone por primera vez de manifiesto los crímenes en los que en un futuro se regirían en la CPI. (EIMT, artículo 6.)

- (1) “*Conspiración para cometer los cargos 2,3 y 4, que se enumeran aquí;*”
- (2) “*crímenes contra la paz, definidos como la participación en la planificación y la realización de una guerra de agresión violando numerosos tratados internacionales*”.
- (3) “*crímenes de guerra, definidos como violaciones de las reglas de la guerra acordadas internacionalmente*”;
- (4) “*crímenes contra la humanidad,*”

EL IMT, estaba compuesto por 4 principales fiscales, Robert Jackson (Estados Unidos), François de Menthon (Francia), Román A.Rudenko (Unión Soviética) y Sir

Hartley Shawcross (Gran Bretaña), los cuales presentaron acusaciones contra 24 oficiales nazis de alto rango.

La notoriedad de las víctimas en este Tribunal fue cero, no las tuvieron en consideración en ningún momento, y no poseían ningún tipo de derecho²¹. Ambos mecanismos no tuvieron la efectividad deseada en los años posteriores como se puede visualizar, en la que su finalidad principal era que no se volvieran a cometer estos genocidios.

3.3.2. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Décadas más tarde, en un claro reflejo de un fracaso incipiente, en el territorio de La Republica Federal Socialista de Yugoslavia se perpetraron masivas matanzas, violaciones generalizadas y sistemáticas con un salvajismo estremecedor. Como consecuencia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en base a las facultades que le otorga la Carta de Naciones Unidas (CNU, Capítulo VII, Art1) adopta en una resolución ²² el Estatuto Internacional, concretando normas atinentes a la responsabilidad penal individual en base al derecho internacional.

Se produciría la creación de un Tribunal ad hoc²³, es decir, “un Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991” (en adelante, “TPIY”). El papel intervencionista de las víctimas había evolucionado pero de una manera muy restringida, en tanto, ni el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la EX Yugoslavia (en adelante, “ETPIY”) ni las RPP, preveían la intervención de las víctimas al margen de su condición de meros testigos²⁴ así como tampoco se les designaba la facultad de poder adoptar actuaciones de reparación.

²¹ Paulina Vega González, “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la CPI: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte,” SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos, número 5, 2006, p. 20.

²² Resoluciones 808 y 827, “del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” por las que se crea el TPI para la ex Yugoslavia.

²³ Jorge Rhenan Segura, “El Tribunal (Penal) Internacional para la ex Yugoslavia”, Revista nº12 de la Asociación de Ciencias Penales de Sudamérica, 1996.

²⁴ Héctor Olasolo, “Cuestiones Procesales y Procedimentales sobre la Posición de las Víctimas en las Actuaciones ante la Corte Penal Internacional” Revista de Derecho Público, 2008, 5.

Las víctimas del conflicto de la Antigua Yugoslavia²⁵, no son consideradas parte en el proceso, ni pueden participar en el como tales, no se les reconoce el derecho para recurrir ante los TPI y mucho menos poder solicitar algún tipo de indemnización por los daños sufridos. La posición se recrudece a su actuación de testigo y solo de esta manera podría estar sujeta a medidas de protección.

Esta imposibilidad manifiesta para constituirse en parte del proceso genero efectos perjudiciales. Durante el proceso, las víctimas en su papel testifical, no tuvieron la oportunidad de expresar sus vivencias, simplemente eran utilizadas para convalidar cualquier punto que precisara la acusación y de esta manera ser sometidas a un duro contrainterrogatorio. En consonancia, las mismas solo eran conocedoras de la apertura del procedimiento en el momento en que se las llamaba para prestar su declaración testifical, esto supone que si no eran llamadas, no iban a tener conocimiento de la existencia del proceso, pues no tenían las facultades para solicitar la apertura de una investigación.

La actuación del Tribunal atentaba contra la propia dignidad de las víctimas ya que no se les reconocían prácticamente ningún derecho para actuar en el proceso y de esa manera tenían una capacidad muy limitada.

Sin embargo, las Fiscalías solían utilizar el testimonio de las víctimas para condenar a los imputados por los crímenes perpetrados, y de esta manera demostrar su responsabilidad. Esto tiene su fundamento según el profesor Muñoz Conde en “la dificultad en la que llevaban a cabos las actuaciones estos tribunales, ya que el proceso se iniciaba y desarrollaba en tiempos de guerra, teniendo mucha dificultad para la obtención de pruebas, siendo mayoritariamente el testimonio de las víctimas la prueba más evidente para poder incriminar a los acusados²⁶.

Desde un punto de vista teórico,²⁷ las víctimas siempre van a tener la obligación de declarar en los procedimientos cuando sean citadas en calidad de testigos. Aunque tomando como referencia la postura que han mantenido los Tribunales ad hoc, las personas agraviadas por los daños solo comparecerán cuando las mismas voluntariamente lo hayan decidido.

²⁵ Juana del Carpio Delgado, “Las víctimas como testigos en el Derecho Penal Internacional, especial referencia a los Tribunales ad hoc” Revista de Política Criminal, número 15, España, julio de 2013, p. 130-135.

²⁶ IBID, p.131.

²⁷ Paulina Vega González, “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la CPI: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte,” SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos, número 5, 2006, p. 138 y ss.

Es evidente el papel tan importante que han llevado estos TPI en los respectivos territorios para el esclarecimiento de los hechos. Pero su trabajo está llegando a su fin, pues en el año 2003 se implementa la “Estrategia de conclusión”²⁸, que en esencia prevé la remisión a las jurisdicciones nacionales de todos los asuntos en fase de investigación o de procesamiento en los que se encuentre implicada una persona considerada de nivel de mando bajo o medio.

3.3.3 EL CASO LUBANGA, ANTE LA CPI

Una de las figuras fundamentales de la CPI, es que a diferencia de los anteriores TPI, prevé un sistema de participación de víctimas en los procesos penales. Ello se debe a la adopción del ER, el cual otorga una nueva posición a las víctimas en los procesos donde van a dejar de ser meras espectadoras y se convierten en sujetos con poder para intervenir en las actuaciones.

Se van agrupar 3 grandes categorías de derechos en favor de las víctimas: 1) El derecho a la participación, 2) el derecho a la protección y 3) el derecho a solicitar reparación. La inclusión de este papel participativo de la víctima no dejó de ser objeto de críticas, diversas corrientes manifestaban que esto podía confrontar contra los derechos de los que disponen los acusados y de una manera global pudiera entorpecer a la hora de juzgar la culpabilidad o la inocencia de estos.

Respecto a su participación en el proceso, debemos de evaluar las RPP (sección 3, artículo 89.). Quien desee participar en el procedimiento deberá presentar una solicitud escrita al Secretario en la cual deberá aportar la información necesaria y pertinente. Al fin de que le reconozcan su condición de víctima por medio de esta solicitud, la cual deberá contener la identidad del solicitante, prueba de la misma, relato de los acontecimientos...²⁹

La presentación de la solicitud puede ser efectuada por otra persona en nombre de la víctima, siempre que esa persona actué con el consentimiento de la víctima o cuando esta sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo exija, tal y como señalan la Regla 89

²⁸ Resolución 1503, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4817^a sesión, celebrada el 28 de agosto de 2003.

²⁹ Esperanza Orihuela Calatayud, *Las Víctimas y la Corte Penal Internacional*, ESPAÑA, ARANZADI, (2014), p.102-110.

(RPP)³⁰. La CPI, en su SPRV de la Secretaría elaboró un formulario para facilitar las actuaciones a los solicitantes y que pueden utilizar si lo consideran necesario.

Las normas de la CPI no dicen nada sobre el plazo para presentar esta solicitud, así en Lubanga, la SPI no puso plazo y estuvo recibiendo aplicaciones hasta diciembre de 2010. Siendo la Secretaría la encargada de analizar todas las solicitudes con el propósito de comprobar si esta toda la información que se necesita.

El reconocimiento de la condición de víctima y su deseo de participar constituyen un papel muy importante respecto a su efectiva participación en el procedimiento. El derecho a participar en las diferentes fases tal como se encuentra regulado en el Estatuto de Roma. (ER, artículo 68.3).

El precepto señala que:

“La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

La participación necesita que los intereses personales se hayan visto afectados por los daños ocasionados y guarde un equilibrio con los derechos fundamentales de los acusados, con el objetivo de que no puedan desvirtuar la imparcialidad del juicio. Los intereses afectados y la posterior actuación de la víctima dependen de la fase en la que se encuentre, así la SCPI resuelve que los intereses de las agraviadas se ven afectados cuando se ponen en relación con una situación ya que su participación puede ser de ayuda a la hora de conocer los hechos, identificar los presuntos culpables así como solicitar una reparación.³¹

Los casos que pueden derivarse de cada situación se deben evaluar por separado y la SCP considera que los intereses se encuentran afectados por las actuaciones llevadas en la fase preliminar pues es en la misma donde se conocen si hay pruebas suficientes. En la

³⁰ Reglas de Procedimiento y Prueba, (R89.3),” También podrá presentar una solicitud a los efectos de la presente regla una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario”.

³¹ Esperanza Orihuela Calatayud, *Las Víctimas y la Corte Penal Internacional*, ESPAÑA, ARANZADI, (2014), p.120 y ss.

línea que nos señala el presente artículo mencionado, el derecho a participar se puede ejercer en cualquier etapa de los procedimientos ante la Corte³².

Siendo la fase de investigación exclusivamente desarrollada por la Fiscalía, así como la identificación del presunto responsable que marca el inicio del proceso con la correspondiente orden de detención, también cuando tenga lugar la comparecencia del acusado ante la CPI. Ocupándose de la confirmación de los cargos de los que se le acusan, en la etapa de apelación y en última instancia la fase de reparación, si procediera interponer alguna medida como consecuencia de haber dictado la sentencia condenatoria.

Las interpretaciones de los jueces sobre las disposiciones reglamentarias eran diferentes, pues el conflicto “Lubanga” era el primer caso que se enjuiciaba por la CPI, y en este punto residía en los propios magistrados un debate sobre la participación procesal de las víctimas como después analizare en la próxima resolución.

3.3.4. SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2008, “DECISIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS”

El análisis de la presente sentencia³³ parte del importante precedente que llevó la SPI en relación a la participación de las víctimas.

El veredicto estaba en manos 3 jueces, por un lado Fulford y Odio Benito que conformaban la mayoría de la decisión y por otro el Magistrado Blattman que votó en disidencia.

Se marcan los requisitos para determinar la condición de víctima en el citado caso, donde partiendo de la definición de víctimas que promueve la Regla 85 de las RPP, la clave reside en que este colectivo vea afectado de manera directa sus intereses personales bajo el artículo 68.3 del ER. La mayoría manifiesta que no tiene por qué estar estrechamente vinculada con los cargos que sean confirmados en la SCPI, teniendo la SPI la suficiente autonomía para poder asentar sus propias bases.

Es decir, cualquiera que haya sufrido un delito competente en la jurisdicción de la CPI será considerado un potencial participante. En el interés de la justicia y de los preceptos que forman la base de la participación no todos serán autorizados para participar como

³² Paulina Vega González, “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la CPI: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte,” SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos, número 5, 2006, p. 23 y ss.

³³ Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas”, (ICC-01/04-01/06-1119 18-01-2008 1/61 EO T).

víctimas. Es importante para la Sala diferenciar si la solicitud para participar viene de una “persona física o jurídica”, y tras la situación que vive la RDC, establecer la verdadera identidad del solicitante se antoja necesario para un equilibrio con las circunstancias que rodean a estas personas. La SPI haciendo uso tanto de documentos oficiales como no, ha permitido su acreditación así como una declaración firmada por dos testigos afirmando tal identidad. Tratándose de una persona jurídica cualquier documento constitutivo será válido.

Tras el número de víctimas que comparten la misma lengua y por razones de lógica seguridad, la SPI decidirá bien de oficio o a instancia de parte, que haya una representación conjunta de todas ellas para proteger sus interés y así poder evitar cualquier tipo de conflicto, para conformar un punto de vista que represente a todos lo que supondría una mayor celeridad y equidad en el procedimiento. En este sentido la Regla 90 (RPP).³⁴

En relación a las medidas especiales para la protección de las víctimas, la Sala de 1^a Instancia, apoyándose en la Regla 86 (RPP), respecto a los niños y personas de edad avanzada³⁵, así como víctimas con discapacidad y de violencia sexual, y en las que hay un pronunciamiento relativo a un tratamiento ligeramente diferente para estos colectivos. En la misma línea, la Regla 88 (RPP), “*se podrán establecer medidas para ayudar a las víctimas y testigos, para facilitar los testimonios de una víctima o un testigo traumatizado, así como la de los niños o ancianos*”.

En opinión de la Sala, estas medidas son un punto muy importante para las víctimas, siendo en ocasiones los cauces legales por los que se puede asegurar su participación en el procedimiento. También se sentó un importante precedente, la SPI señaló, que en determinados casos las víctimas podrían actuar en el anonimato, dada las extremas condiciones en las que viven y donde es muy difícil garantizar la vulneración de sus derechos.

Sutilmente esto conformaría la postura mayoritaria, de igual forma destaca algunos de los puntos disidentes que pronuncia el juez Tudge Rene Blattmann.

³⁴ Reglas de Procedimiento y Prueba, (R90), “Cuando haya más de una víctima, la Sala, a fin de asegurar la eficacia, podrá pedir, a todas o a ciertos grupos, que nombren uno o más representantes comunes...”

³⁵ Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas”, (par.127).

En opinión de Blattmann³⁶ ” para determinar que víctimas tendrán derecho a participar en el procedimiento ante la Sala de 1^a Instancia, primero se debe determinar si el solicitante ha sufrido un daño como consecuencia de un crimen competencia de la CPI en relación con la confirmación de los cargos contra el acusado. Si se establece tal conexión, se procederá a evaluar si los intereses de las víctimas han sido afectados en este caso. Y concluyendo, si dicha participación redunda positivamente en momento concreto y no se perjudica a los derechos del acusado”.³⁷

En su postura, la determinación de la víctima guarda criterio con los requisitos que exige la Regla 85 (RPP), pero es la propia Sala quien tiene competencia para determinar si una víctima está vinculada con los hechos y circunstancias que le rodean, a raíz de los cargos presentados por la fiscalía debiendo mantenerse en este marco, aplicando esta Regla en la fase de las actuaciones.³⁸

En último término, las víctimas no tienen que aportar pruebas de los daños ocasionados como consecuencia de los cargos contra el acusado que estén confirmados, en este sentido, se debe establecer un vínculo con las pruebas presentadas contra Lubanga.³⁹. Las víctimas deben establecer:

- i) Un vínculo entre “*la víctima y las pruebas que el Tribunal debe considerar durante el juicio del Sr. Thomas Lubanga Dylo, que demuestre que los intereses personales de la víctima han sido afectados*”.⁴⁰

³⁶ Héctor Olasolo, “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la CPI en materia de participación de víctimas”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (2010).

³⁷ Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas”, p. 54, (par. 15).

³⁸ IBID, p. 55, (par. 16).

³⁹ Boletín del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas, “Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional”, Número 11.

⁴⁰ Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas, (par. 21-28).

IV. CRÍMENES IMPUTADOS: ACTUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

4.1. AUTORÍA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

La sentencia condenatoria hacia Thomas Lubanga Dyilo posee en el fondo, la misma doctrina que estableció la SCPI para perfilar su decisión en la confirmación de cargos. En esta se le establecía como coautor directo. Interesa esgrimir los elementos que conforman la decisión que sirvió a la Sala para pronunciarse.⁴¹

Me refiero a la teoría del dominio del hecho⁴², elaborada por ROXIN. Según la cual son autores quienes dominan la comisión del delito en cuanto deciden sobre la comisión y realización del mismo, pudiendo diferenciar según la postura mayoritaria entre elementos objetivos y subjetivos.

Según la decisión confirmada por la SCPI respecto a la confirmación de cargos, manifiesta que esta autoría de la que se sirve la mencionada teoría abarca en primer lugar la dirección del mismo, es decir tener el control de la acción como autoría directa, en segundo lugar tener el control de la voluntad de la otra persona sirviéndose para la comisión del delito y en tercer lugar la coautoría en la que posees el control de la situación con otra u otras personas.

La coautoría nos importa sobre aquellas personas sobre las cuales recae el co-dominio funcional del hecho, es decir, personas que debido a las funciones que desarrollan, revisten una importancia notable en cuanto a su consumación, pudiendo evitar la comisión del delito si no las realizan.

En este sentido, la SCPI ha concluido que cuando la comisión del delito es producto de la actuación de un grupo de personas, pero a pesar de que todas intervengan, no todas van a poseer el co-dominio funcional del hecho, estas serán responsables a título de partícipes.⁴³

⁴¹ Sentencia del 14 de marzo de 2012 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “juicio sobre la conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, por la que se condena a Thomas Lubanga a 14 años de prisión.

⁴² Héctor Olasolo, “La influencia de la decisión de la Corte Penal Internacional de confirmación de cargos en el Caso Lubanga en el desarrollo del derecho penal internacional” Revista de Pensamiento Jurídico, volumen 3, Valencia, (2008), p. 291.

⁴³ Decisión de confirmación de cargos en el caso Lubanga, (par. 320).

En este contexto, la SCPI, en base al artículo 25 del ER, nos da razones evidentes para poder diferenciar entre autoría y participación⁴⁴ que tantos géneros de duda ha suscitado. En el apartado 3.a) nos arroja la luz sobre la autoría, con la expresión de que quien “*cometa ese crimen*” para referirse a la comisión stricto sensu de un delito”, y por ende nos señala las 3 manifestaciones que abarcan la teoría co-dominio funcional del hecho, conformando un concepto de autoría, lo cual muestra su distinción respecto a la participación.

Por otro lado en los apartados 3.b) a 3.d) se ocupan de definir la participación en tanto que se usa las expresiones, “*propone*”, “*induzca*”, “*sea cómplice*”, “*sea encubridor*”, es decir , cuando sea una 3 persona la que intervenga dando lugar a la responsabilidad correspondiente.

Este precepto, el 25.3 del ECPI también recoge la responsabilidad penal que surge a raíz de las formas de participación:

1º En su apartado 25.3.b) , remarca que quien “*ordene, propone o induzca*” la comisión del delito será penalmente responsable siempre y cuando se haya producido la consumación o se haya alcanzado al menos grado de tentativa.

2º En su apartado 25.3.c) “*será penalmente responsable quien con el propósito de facilitar la comisión de un delito, “sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión”*”.

3º En su apartado 25.3.d) “*será responsable penalmente quien “contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común”*”.

La Sala en su decisión respecto a la confirmación de cargos⁴⁵:

“*El artículo 25.3.d) recoge una forma residual de participación conforme a la cual, debido a la intención con la que son llevadas a cabo, se criminalizan todas aquellas contribuciones que no pueden ser consideradas como ordenar, proponer, inducir, ser cómplice, ser encubridor o asistir en el sentido del artículo 25 (3)(b) or (c) ER”*

⁴⁴ Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1ª Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas, (par. 287).

⁴⁵ Decisión de confirmación de cargos, (par.325-337).

Tal y como sostiene la teoría co-dominio funcional del hecho, tras las investigaciones llevadas a cabo por la SCPI, manifestó que la situación sobre Thomas Lubanga estaba basada más en unas relaciones horizontales y no verticales, lo cual significaba, que tanto el cómo sus miembros siempre desarrollaban funciones las cuales eran esenciales para la consumación del delito, acarreando una responsabilidad como coautores ya que sin estas no tendría lugar la consumación del delito dejando al margen cualquier otro tipo de autoría. Determinada la coautoría bajo el sustento del co-dominio funcional del hecho, examinare los elementos objetivos y subjetivos.

El primero de ellos es la realización de un plan común⁴⁶, en esta línea tanto Thomas Lubanga como los miembros de los diferentes grupos armados con los que colaboraba participaron en el desarrollo del conflicto persiguiendo en ocasiones el mismo objetivo. Desde el comienzo del conflicto, ambas partes ejercen la labor de promover campañas militares con el objetivo de reclutar y utilizar a los jóvenes en movimientos militares, si bien en la postura de la Sala se manifestó que tal plan no iba estrechamente vinculado para la consumación del crimen del cual se le acusa, pues en este caso iba dirigido a toda la colectividad de jóvenes.

La contribución especial conforma el último elemento de la objetividad, y las manifestaciones hechas por la Sala dejan claro que el acusado tenía un papel clave dentro de la organización ya que ejercía de portavoz con los miembros de otras organizaciones y ejercía la inestimable labor de ser el responsable financiero. Thomas ocupaba una posición imprescindible para el desarrollo de los objetivos propuestos contribuyendo por ejemplo a la inspección de distintos campos de entrenamiento militar así como labores de preparación para los nuevos reclutas.

Por último, se cumplía con el elemento subjetivo, que era el dolo⁴⁷, es decir tanto Lubanga Dyilo como los restantes miembros tenían el pleno control de la situación y conocían en todo momento la ejecución del plan sobre el reclutamiento de menores de 15 años, conociendo las consecuencias que surgirían de tal actuación, cumpliendo indudablemente con los 3 requisitos que conformarían su coautoría⁴⁸.

⁴⁶ VV.AA, “Análisis de la Primera Sentencia de la CPI: El Caso Lubanga”, (2014), p. 278.

⁴⁷ Sentencia del 14 de marzo de 2012, “sobre la conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, de la Sala de Primera Instancia, (par.927-930).

⁴⁸ IBID , (par.1351) , “The accused and his co-perpetrators agreed to, and participated in, a common plan to build an army for the purpose of establishing and maintaining political and military control over Ituri. This resulted, in the ordinary course of events, in the conscription and enlistment of boys and girls under the age of 15, and their use to participate actively in hostilities”.

La responsabilidad penal individual gracias a la adopción del ER y de la constitución de la CPI está muy presente en cada uno de los procedimientos que tienen lugar. Pero esto no siempre fue así, de hecho después de la 2 Guerra Mundial y una vez constituido el Tribunal de Núremberg, es en el mismo donde se recoge las primeras aproximaciones para entablar junto a la responsabilidad original de los Estados, también la de los individuos. Tal y como se desprende su art 6 del Estatuto del IMT.⁴⁹

La constitución de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, no hacen más que confirmar el desarrollo de esta responsabilidad en el ámbito del derecho internacional. La determinación del TPIY residía en confirmar la responsabilidad de los individuos y no anclarse en una determinación colectiva. La redacción de su art 5 en la base de su Estatuto, supone la persecución de las personas responsables que hayan cometido crímenes contra la población civil durante un conflicto armado.⁵⁰

4.2 POSICIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La primera decisión por la CPI respecto al conflicto de la RDC, requería un minucioso control pues no había precedentes al respecto e iba a ser el primer enjuiciamiento de esta institución internacional.

La Fase Preliminar constituiría la primera etapa de este largo proceso penal. En este caso, se alegaron por parte del Congo argumentos suficientes para comprender la comisión de crímenes que eran competencia de la Corte, tal información, fue remetida al Fiscal al fin de que se produjera una investigación de oficio por el mismo. Si el Fiscal considera que la información es necesaria, procederá a solicitar una autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir la investigación correspondiente.

Tras determinar y tras una larga investigación conducida por el Fiscal, se concluyó que se habían cometido crímenes donde entraba el ámbito de actuación de la CPI. Tratándose de una fase muy embrionaria, la Sala aprovecho numerosas interpretaciones tanto del ER como de otros documentos normativos de la Corte. Fueron muchas las personas que invocando su condición de víctimas, y al amparo del artículo 68.3 del ER, solicitaban participar en las investigaciones que se realizaban.

⁴⁹ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (Artículo 6). “Se recogen una serie de delitos en los que se establece las bases para el enjuiciamiento de los acusados”.

⁵⁰ Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia (Artículo 5), “El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando estos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil...”

La Cámara siguiendo una línea continuista haciendo la participación de las mismas en esta etapa, reconoció que su intromisión, sería una de las soluciones más eficaces para una administración de justicia penal eficaz, y del mismo modo entraría en consonancia con el respeto de los derechos humanos. Tal es así, que sirviéndose del artículo 21.c del ER, así como de decisiones de la (CorteEDH) no hicieron más que reafirmar el derecho a participar en estas etapas iniciales.

La propia CPI, en esta etapa de iniciación señaló que pueden darse los elementos necesarios para esclarecer el caso e identificar al presunto culpable, constituyendo el primer paso para formular la acusación, abriendo el camino para la condena así como la reparación del daño que señala el art 75 del ER⁵¹.

En la Fase de Juicio, la SPI en relación a la decisión del 18 de Enero de 2008, se confrontarían diversas cuestiones relacionadas con las víctimas y su modo de actuar.

La propia Sala señaló y teniendo en cuenta la difícil situación que estaba padeciendo el Congo, que instruirá como solicitante para una posterior participación quienes hayan sufrido algún tipo de lesión debido a la comisión de algún crimen competencia de la CPI⁵². Se pronunció en consonancia con DPFJVYAP de la ONU, elaborando un amplio concepto, para que llegue a todas las personas que hayan sufrido bien un daño físico o psicológico, sufrimiento emocional así como una perdida financiera.

Los Jueces se sometieron a una mayor compresión respecto la Regla 85 de las RPP, en la cual se establecen los crímenes competentes, señalando los magistrados que la acusación no tendría por qué restringirse a este precepto. De esta manera cualquier crimen podría ser llevado por la acusación, siempre que residan dentro de la discreción de competencia definidos por el fondo del ER. Entonces, la condición de víctima y por tanto su legitimidad para participar vendría dada por el mero hecho de ser víctima de un crimen internacional.

La postura mayoritaria señala la necesidad de restringir su acceso, siendo el interés personal de las víctimas la barrera que daría sentido a esto. El cumplimiento de los criterios exigidos para ser calificado como víctima no daría lugar a su automática participación, siendo necesario tener un interés específico que guarde relación con el proceso.

⁵¹ VV.AA, “Análisis de la Primera Sentencia de la CPI: El Caso Lubanga”, (2014), p.112 y ss.

⁵² Sentencia del 18 de enero de 2008 de la Sala de 1^a Instancia de la CPI, “Decisión sobre la participación de las víctimas, (par. 8).

La legitimación es una condición propia de las víctimas, la cual se evalúa previamente antes de mostrar el interés en particular. Para los jueces hay un interés de verdad en participar cuando se produce una relación entre la víctima y la evidencia de que el mismo se ha producido en el propio juicio.

En la Fase Apelaciones, la propia Sala se manifestó por primera vez acerca de la participación de las víctimas en esta etapa cuando la defensa de Lubanga interpuso un recurso contra la decisión de la SCPI, acerca del desistimiento de la petición de libertad que el formulo. La defensa solicitó la concesión de la libertad, fundamentándose en que la duración de la custodia se había excedido del límite razonable. El rechazo de la solicitud se impugno mediante el presente recurso en base al artículo 82.1.b del ER.

En el transcurso del proceso, fueron las propias víctimas, quienes en vista a la participación que les había sido autorizada por la Sala de 1 Instancia, presentaron argumentos en contra el citado recurso. Se suscitó un debate en torno, a la posibilidad de participar en la fase de apelación, participación que la misma Sala confirmo.

La postura mayoritaria de los jueces⁵³, supone que esta participación de las víctimas en el transcurso de los recursos interpuestos en apelación, no depende automáticamente de su reconocimiento para participar sino que se necesita una previa solicitud y revisión por parte de la Sala de Apelaciones. Son los magistrados junto con el art.68.3 del ER, señalan “la “capacidad para que las víctimas se puedan manifestar en las fases que decida la Corte”, la incertidumbre puede recaer en futuras actuaciones procesales, particularmente sobre los recursos, no pudiendo extenderse la admisión de esta participación sobre aquellos actos en los que no sea posible de antemano establecer la profundidad de sus intereses.

Por lo tanto, se necesita, la solicitud previa, así como un listado de requerimientos entre los cuales se exige señalar los intereses personales afectados, para poder participar tan pronto como sea posible en el recurso que interponga la parte.

⁵³ Sentencia del 11 de Julio de 2008, “relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas”, de la Sala de Apelaciones de la CPI, (par.30).

V. FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

5.1. NATURALEZA

Con la adopción del ER, los Estados miembros decidieron con el objetivo de cumplir la función de reparación que se asigna a la CPI, la creación de un Fondo Fiduciario, con el fin de que las víctimas perjudicadas por algún crimen competencia de la Corte recaiga sobre las mismas una reparación eficaz y rápida. La consagración de este organismo se lleva bajo el artículo 79 del ER.⁵⁴

Del mismo modo, las RPP, concretamente en la Regla 98, ofrece unas vías para la consolidación de este fondo, así como una solución más en vías de su funcionamiento. La citada regla manifiesta lo siguiente:

1. “*Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado*”.
2. “*La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible*”.
3. “*La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo*”.

⁵⁴ Estatuto de Roma de la CPI, (artículo 79), “1º Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias”; 2º La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferido al Fondo Fiduciario”; 3º “El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes”.

4. “*La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste*”.

Su creación, se desprende de la Resolución⁵⁵ del 9 de septiembre de 2002, esta asientan las bases para su funcionamiento así como de las distintas secciones que lo formaría.

Se diseña en un Consejo de Dirección y una Secretaría. La primera ejerce una función de control y dirección de los diferentes proyectos que va desarrollar el fondo, así como de elaborar un seguimiento acerca de los diferentes recursos de los que puede disponer. En su cúpula se sitúan 5 miembros con un cargo temporal por un periodo de 3 años y de cuya elección depende de la Asamblea de los Estados Partes. La segunda ejerce una función de apoyo al Consejo más en las actividades diarias que en los proyectos que deben elaborarse durante un largo periodo así como distribuir del mismo modo la recaudación de los fondos.

5.2. CARACTERÍSTICAS

La Resolución 6/2002⁵⁶ sobre el fondo dispone lo siguiente sobre las fuentes de financiación de las que debe servirse:

1º Se trata de contribuciones voluntarias que pueden aportar los distintos gobiernos de los Estados que están adheridos a la suscripción del ER, organizaciones internacionales, así como cualquier figura en su condición de persona física o jurídica. Dado el carácter que pueden revestir este tipo de ingresos, y en función de la situación pueden ser altamente volátiles por lo que el Consejo lo reserva para situaciones de emergencia con el objetivo de tener un montante más elevado.

Son rechazadas aportaciones como:

- Las que no sean compatibles con los fines y las actividades del Fondo , y
- Cuando el donante haya dado a las mismas una distribución “manifestamente injusta de los fondos y bienes disponibles entre los diferentes grupos de víctimas”.

⁵⁵ Resolución ICC-ASP/1/Res.6, “ Sobre la creación de un fondo en beneficio de las víctimas...”, (Asamblea de los Estados Partes)

⁵⁶ Resolución ICC-ASP/4/Res.3, “Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas”, (2005).

2º Los fondos recaudados por medio de multas y decomisos, tal y como señala el artículo 79.2, las Salas pueden ordenar que el dinero y cualquier tipo de bien recaudado por medio de estas vías, se transfiera al Fondo. Siempre con el objetivo de que estos se utilicen con el uso exclusivo para el beneficio de las víctimas y no para cualquier otra actuación en relación con las actividades que desempeña la Corte.⁵⁷

3º Recursos asignados por la Asamblea de los Estados Partes, se trata de aportaciones que en el curso de la Asamblea, los mismos bajo dirección del Consejo puedan aportar algún tipo de contribución financiera aunque no especialmente significativa dada las limitaciones que hay.

4º Esta última fuente se sirve del art 75.2 del ER, una Sala en el dictado de una orden de reparación, puede ordenar que la indemnización provenga del Fondo. De esta manera el uso de este fondo es opcional, es decir, es la CPI quien decide cual es la cuantía de las indemnizaciones, las cuales suelen ser pequeñas ya que si no supondría una disminución del fondo disponible.

Este organismo es totalmente independiente⁵⁸ de la CPI, es el Consejo quien decide cómo, cuándo y dónde se van a utilizar sus recursos. Como se ha desarrollado anteriormente, los citados recursos forman exclusivamente parte del fondo y no del listado presupuestario del cual puede disponer la CPI. Ambas instituciones guardan una total independencia en desempeño de sus funciones, pero trabajan conjuntamente para una buena colaboración con el objetivo de otorgar un mejor beneficio para las víctimas.

5.3. EFECTOS

En el desempeño de sus funciones, el fondo ejerce dos funciones globales: por un lado va llevar a cabo la implementación de las órdenes de reparación dictadas por la CPI, y por otro lado utilizar “las contribuciones voluntarias”, recibidas por diversas fuentes con el objetivo de prestar asistencia⁵⁹ a las víctimas que hayan sufrido como consecuencia de los crímenes perpetrados competencia de la Corte.

Como se ha señalado, el fondo en colaboración con la CPI va a llevar labores en materia de reparación. El fondo va asistir a todo el conjunto de víctimas así como a sus

⁵⁷ IBID, p. (parte II; capítulo I; 20) ; (parte II; capítulo III; 31,32,33)

⁵⁸ FIDH, “Los derechos de las víctimas ante la CPI, Reparación y el fondo fiduciario en beneficio de las víctimas”, 25.

⁵⁹ IBID, p.23.

respectivas familias, cuando las mismas no cuenten con suficientes bienes. Desempeñara funciones de financiación para diferentes proyectos donde se pretenda beneficiar a las víctimas.

El artículo 21.3 del ER, señala que las diferentes reparaciones deben guardar una total consonancia con los derechos humanos internacionales para evitar cualquier tipo de discriminación.

La SCPI, en el caso Lubanga, manifestó que las reparaciones contempladas en el ER y las RPP, “deben ser aplicadas de la manera más amplia y flexible⁶⁰, permitiendo a la Sala un abanico más amplio de remedios para la violación de los derechos de las víctimas y los medios de su implementación”.

Como beneficiarios de las mismas y a la sombra de la Regla 85 de las RPP, las reparaciones deben abarcar tanto las víctimas directas como indirectas incluyendo los familiares de las directas. En este caso, la consideración como víctima indirecta, aquellos que habían sufrido daños como consecuencia de las actuaciones de los niños soldados, la Sala manifestó que tales medidas no podían abarcar a estos, siendo víctimas, pero no del crimen concreto competencia de la CPI que se estaba enjuiciando.

La regla 98 de las RPP, señala 3 situaciones en las que la Sala puede marcar la reparación que debe llevarse por el Fondo: En su primer apartado dice: “*la Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado, si al momento de dictarla, resulta imposible realizar pagos individuales a cada víctima*”. Esta medida supone que se va tratar de llevar directamente la orden a la víctima al margen de otros recursos con la mayor brevedad posible.

En su segundo punto, “*la Corte puede ordenar que una reparación colectiva sea ejecutada mediante el Fondo Fiduciario “cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo”*”. Cuando se trate de grandes comunidades de víctimas afectadas por los crímenes perpetrados por diferentes personas en los cuales la CPI lo atribuya bajo su competencia, se podrá dictar orden para financiar proyectos para beneficiar a las mismas, como pueden ser la reparación o construcción de edificios públicos que se hayan visto afectadas por el conflicto.

⁶⁰ Decisión de la SPI de la CPI del 7 de agosto de 2012, “estableciendo los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones”, (par.180).

En el último punto, “*la Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste*”.

La reparación es considerada uno de los ápices de los grandes derechos fundamentales en el ámbito internacional. Este concepto engloba, la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Hablamos de una reparación en un sentido material, pero no es la única ya que también se pueden conformar reparaciones de tipo simbólico⁶¹ las cuales pueden llegar a ser muy importante para las víctimas que luchan por recuperar su vida después de las graves atrocidades.

Dada la complejidad en la que se sitúa todo el entramado del caso Lubanga, la CPI y en base a los derechos que le confiere el artículo 75 del ECPI, delegó la tarea de la reparación en este caso al Fondo de Reparaciones, el cual es una entidad totalmente independiente, donde no procederemos a evaluar su funcionamiento y concluiremos con el ámbito de la reparación en la sentencia.

En esta línea, la sentencia del caso Lubanga, señaló que las formas de reparación del artículo 75 del ER, (“*la restitución, compensación y rehabilitación*”), no son las únicas opciones para reparar el daño sufrido.⁶²

La sentencia define la restitución como la “*medida que en lo posible debe restaurar a la víctima en las circunstancias tal como estaban antes de la comisión del crimen, lo que sería imposible de realizar en el caso de los menores reclutados que participaron en las hostilidades*”. La consecución de esta medida guarda una especial dificultad, en este caso menores de 15 años, por mucho trabajo que se desempeñe para volver a su situación original, es decir, poder recuperar directamente su vida familiar, su trabajo así como su propiedad) desgraciadamente en su interior siempre quedara todo lo que vivieron por lo que se debe de tratar con la mayor moralidad posible.

⁶¹ Yolanda Gamarra Chopo, “Peace with justice: The role of prosecution in peacemaking and reconciliation”, Revista Electronica de Estudios Internacionales, 2004.

⁶² Decisión de la SPI de la CPI del 7 de agosto de 2012, “estableciendo los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones”, (par.222).

La compensación es establecida cuando concurren 3 situaciones⁶³: a) el daño es posible de cuantificación⁶⁴; b) es una forma apropiada y proporcional a la gravedad del crimen y a las circunstancias del caso, y c) los fondos disponibles hacen factible este tipo de reparación. Esta medida, en líneas generales pretende evitar desigualdades entre las propias víctimas, la cual necesita una rápida aplicación para que en el futuro no se produzcan situaciones discriminatorias.

La rehabilitación constituye la última forma de reparación que reconoce el artículo 75 del ECPI, y la propia CPI lo define como un derecho de la víctima basado en el principio de no discriminación, que debe incluir una orientación pro género.

En este caso, los niños menores de 15 años, la rehabilitación se centra en conseguir un positivo reintegro de los mismos a la vida social así como permitir que en un futuro tengan la posibilidad de mejorar tanto en su educación como en la oportunidad de conseguir trabajo.

Tras determinar las formas de reparación que se recogen en el ER determinadas por la CPI, la mencionada resolución recoge otras modalidades como, la publicación de la sentencia de manera que pueda ser visible para todo el mundo y entender las enormes barbaridades sucedidas en la RDC. Asimismo una disculpa pública del señor Lubanga⁶⁵, elaboración de campañas de prevención y de comunicación.

Manifiestamente, los jueces de la CPI, con los puntos expuestos en su sentencia prevén y así ejecutan que los diferentes programas de reparación, tal como he señalado antes, se extiendan sobre todas las víctimas tanto las que han sido participes en el proceso como las que no , (véase indirectas o familiares de las primeras).

⁶³ VV.AA, “Análisis de la primera sentencia de la CPI: El Caso Lubanga”, Konrad Aden Stiftung, (2014).

⁶⁴ Decisión de la SPI de la CPI del 7 de agosto de 2012, “estableciendo los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones”, (par.230).

⁶⁵ IBID, (par.241).

VI. CONCLUSIONES

Tras definir el concepto de víctima, construir un marco teórico acerca de su participación en los diferentes procedimientos penales que han llevado los TPI, se puede apreciar cómo ha evolucionado el derecho penal internacional. Siendo tanto su consideración como parte en el proceso, así como un mayor reconocimiento en cuanto a sus derechos, algunos de los cambios más relevantes que se pueden apreciar.

La concepción de víctima no estaba contemplada en los distintos instrumentos jurídicos hasta la adopción del ER. Estas estaban, prácticamente, al margen de los procesos y su reconocimiento era ínfimo. El Estatuto junto con las RPP, cambiaron el rumbo de las víctimas, y les ofrecieron una oportunidad procesal siendo una de las características más brillantes que ofrece el Estatuto de Roma. Aunque con demasiado retraso, podemos señalar que las víctimas son objeto de atención por parte del Derecho Internacional.

La impunidad respecto a la autoría de los crímenes que reinaba a mediados del siglo XX, donde los criminales buscaban adoptar diferentes formas jurídicas para poder evitar la justicia, bien por forma de indultos o amnistías o por extradición, han perjudicado enormemente tanto el papel de las víctimas como el de la propia justicia internacional. La evolución de los Estados junto con la Comunidad Internacional y la necesidad de acabar con esta situación hizo asegurar las máximas que deben imperar en toda sociedad como la paz, la tranquilidad y el respeto por la condición humana. Los Estados reaccionaron después de 1945, y poco a poco se viene las bases de la justicia penal internacional para combatir las violaciones que sufren los derechos humanos en el plano internacional, teniendo como punto culmen la creación de la CPI.

Para gran parte de la humanidad la creación de esta institución era totalmente necesaria, pero llegar a su punto final se antojaba muy difícil. Y es que como va ser posibles la adopción de leyes que sobrepasan las fronteras de los Estados y puedan juzgar a sus ciudadanos por los crímenes cometidos en plano internacional. La respuesta es necesaria, ya que puede ser y debe ser un instrumento muy válido para combatir la violencia global, pero para la consecución de esto es necesario que todos los Estados pongan su derecho interno en conexión tanto con la CPI como con el ER y olviden sus rencillas legales.

La CPI nos ofrece un sistema de justicia complejo y esto supone un punto innovador respecto a las fuentes judiciales del pasado, esta contempla los derechos de las víctimas y las considera como parte independiente en los procedimientos. Si bien se trata de derechos que en cierta manera están marcados por lo que debe cumplir un juicio, es decir ser justo e imparcial.

Esta organización internacional sienta un precedente, dada la novedad que su Estatuto atribuye a las diferentes partes que forman el procedimiento, habido un debate en torno al concepto de víctima entre las distintas Salas. La controversia surgida ,puede deberse a que el referido estatuto igual no cumple aun con todas las garantías que se deben brindar a las víctimas, y de este modo, es necesario proporcionar a estas un mayor grado de seguridad jurídica en cuanto a su legitimidad para poder comparecer ante la CPI.

Sin olvidar, el análisis que tanto la Fiscalía como la Defensa deben llevar a cabo para poder comprender mejor el alcance de la participación de las víctimas. Ya el caso de Lubanga ha dado muestra de ello, los intereses que pretenden las víctimas pueden diferir y ha sido la Fiscalía quien ha permitido una individualización de los intereses ante las distintas Salas de los tribunales, lo cual arroja un debate acerca de la homogeneización de los intereses de ambas partes.

En mi opinión, la eficacia del sistema es notoria, y las pautas marcadas por el ER evidencian el gran esfuerzo realizado para conformar una justicia penal internacional de calidad, pero entiendo que siempre puede haber aspectos a mejorar. Y es la Corte la que tiene suficientes “armas” para formular propuestas en beneficio de la administración, como podría ser relaciones referidas a los plazos para presentar solicitudes.

La reparación a las víctimas es un punto necesario para la CPI, ya que estas han sido prácticamente inexistentes hasta la adopción del ER. En la RDC, la violencia persiste pero no es tan intensa como en los años 2002-2003. Entiendo que para poder fomentar medidas de reparación hacia las víctimas, primero debe conseguirse una paz total, de que sirve compensar a las víctimas con una vivienda o con una reintegración más o menos normal, si van a volver a sufrir violaciones de sus derechos. La CPI debe actuar como un juez en el plano internacional, cuyo esfuerzo vaya dirigido a lograr un mundo global más justo y equilibrado, diseñando un mayor papel en torno a la víctima y establecer mayores límites respecto a quienes pretender romper con el equilibrio. Constituyendo una de las mayores aportaciones que el mundo de la justicia ha dado a la humanidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BURGORQUE-LARSEN, LAURENCE, “Las víctimas en el proceso penal internacional: El ejemplo de la Corte Penal Internacional”, (2005).

DEL CARPIO DELGADO, JUANA, “Las víctimas como testigos en el Derecho Internacional, especial referencia a los Tribunales ad hoc”, España, (2013).

FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, CARLOS, “Las víctimas y el derecho internacional”.

GAMARRA CHOPO, YOLANDA, “Peace with justice: The role of prosecution in peacemaking and reconciliation”.

JARA BUSTOS, FRANCISCO, “Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional”, Anuario de derechos humanos, (2013).

RHENAN SEGURA, JORGE, “El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia”, (REVISTA).

OLASOLO ALONSO, HÉCTOR, “Cuestiones Procesales y Procedimentales sobre la Posición de las Víctimas en las Actuaciones ante la Corte Penal Internacional”, (REVISTA DE DERECHO PÚBLICO), 5.

ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA, “Las Víctimas y la Corte Penal Internacional”, 1^a Edición, Aranzadi, España, (2014).

PEREZ ARIAS, JACINTO, “El proceso ante la Corte Penal Internacional (Instancia, Apelación y Facultad Revisora), Murcia.

VV.AA, “Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga”, Konrad Adenauer Stiftung, (2014).

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Decisión de 24 de diciembre de 2007 dictada por la jueza Sylvia Steiner.

Sentencia del 18 de enero de 2008, “decisión sobre la participación de las víctimas”, de la Sala de 1^a Instancia de la Corte Penal Internacional, (ICC-01/04-01/06).

Sentencia del 11 de julio de 2008 “relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión del 18 de enero de 2008 sobre la participación de las víctimas”, de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, (ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10).

Resolución 60/147, sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas... (Asamblea General), 16 de Diciembre de 2005.

Resolución ICC-ASP/1/Res.6, “Sobre la creación de un fondo en beneficio de las víctimas…”, (Asamblea de los Estados Partes)

Sentencia del 14 de marzo de 2012, “sobre la conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, de la Sala de Primera Instancia.

Decisión de la SPI de la CPI del 7 de agosto de 2012, “estableciendo los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones”.

Decisión de la SCPI del 29 de enero de 2007, “sobre la confirmación de cargos”.

IX. FUENTES LEGISLATIVAS

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas.

X. PÁGINAS WEB

<http://www.iccnow.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es>

<http://www.icc-cpi.int/>

<http://www.redress.org/downloads/publications/SP11.PDF>

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

www.fidh.org/IMG/pdf/10-manuel_victimes_CH-VII_ESP7.pdf

<http://www.trial-ch.org/>

<http://es.globalvoicesonline.org/2012/07/20/republica-democratica-del-congo-thomas-lubanga-una-sentencia-controvertida/>.